



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00148-00.

ACCIONANTE: SEBASTIAN ESQUIVIA LLERENA.

ACCIONADO: EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor SEBASTIAN ESQUIVIA LLERENA, quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de «Petición» presuntamente vulnerado por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...1. El día 17 de marzo de 2022, radique por medio del correo electrónico del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, una carta mediante la cual entregaba el acta de acuerdo del proceso de insolvencia radicado con el No. 01-681-2020, actuando en mi calidad de demandado dentro del proceso con radicado No. 2019-00216, adicionalmente en la carta solicito:

a. La suspensión de la medida cautelar proferida por el Despacho dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00216, consistente en el embargo de mi salario; así mismo se proceda con las notificaciones a que hubiere lugar. Esta solicitud es con el fin de disponer de la totalidad de mi salario para realizar los pagos mensuales establecidos a los acreedores en el proceso de insolvencia.

b. La devolución de los títulos valor que se encuentra a mi nombre y que reposa en el proceso de la referencia.

c. Se me suministre un estado de cuenta a la fecha, de la obligación de pago a mi cargo dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

2. Un mes después de haber realizado la solicitud y no recibir respuesta me acerqué al juzgado, y muy amablemente les comenté mi situación, que necesitaba que me ayudaran con dar respuesta a la solicitud, porque a la fecha la entidad donde laboro (Transmetro S.A.S), aun mantiene el embargo de mi salario, lo que no me ha permitido cumplir con los pagos establecidos en el acuerdo de insolvencia, a lo que me indicaron que harían un impulso a la solicitud. De esta forma me acerque en reiteradas ocasiones sin obtener respuesta a la solicitud.

3. El día 9 de mayo de 2022 y 8 de junio de 2022, envió nuevamente un correo al juzgado sexto, solicitando muy amablemente me colaboren con la respuesta a solicitud realizada el 17 de marzo de 2022, manifestando que la entidad en la que laboro aun mantiene el embargo y sin la notificación del juzgado no proceden a realizar la suspensión y también hago mención a que me hagan la devolución de los títulos valor como se plasma el acuerdo de insolvencia, con el fin de contar con todos los recursos disponibles.

4. Hoy 24 de julio de 2022, no he recibido respuesta a mi solicitud... ”.

3.- Pidió, conforme lo relatado se le ordene al Despacho accionado dar respuesta a la solicitud del 17 de marzo de 2022, en la cual se adjuntó el acta de acuerdo de insolvencia radicado con el número 01-681-2020 y adicionalmente, solicitó la devolución de los títulos judiciales.

4.- Mediante proveído de 29 de junio de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vinculó a WENDY FERNÁNDEZ ROBLES y el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

Igualmente, a través de auto del 05 de julio de 2022, se ordenó la vinculación de LEYLA JUDITH LLERENA TABON.

LAS RESPUESTAS DEL JUZGADO ACCIONADO Y LOS VINCULADOS.

1.- JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, sostuvo que:

“...Correspondió por reparto a este juzgado (SEXTO CIVIL MUNICIPALDE BARRANQUILLA), el proceso de Ejecutivo instaurado por WENDY FERNANDEZ ROBLES contra SEBASTIAN ESQUIVIA LLERENA bajo el radicado N°0800140530062019-00216-00.

En relación con los hechos y pretensiones se advierte que la inconformidad del accionante consiste en que no se ha promociado el despacho sobre su solicitud de fecha 17 de marzo de 2022, en la que solicitó la suspensión de la medida cautelar y la devolución del título valor que se encuentra a su nombre.

Al respecto se le informa que mediante proveído de fecha primero (1º) de julio de 2022 se resolvió.

(...)

1. *Requerir a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, a efectos de que sea informado a este despacho, sobre el cumplimiento o incumplimiento del señor SEBASTIAN ESQUIVIA LLERENA al acuerdo establecido dentro del trámite de negociación de deudas que se lleva a cabo en la entidad. Librese el respectivo oficio*

2. *Al existir medidas cautelares y practicadas en contra del demandado SEBASTIAN ESQUIVIA LLERENA, se ordena el levantamiento de estas, colocándose a disposición de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, para efectos de tenerlas en cuenta dentro del trámite de negociación de deudas que se lleva a cabo en esa entidad.*

3. *Requerir a la entidad FUNDACION LIBORIO MEJIA, a efectos que indique al despacho cuenta bancaria para que sea informada a las entidades financieras y pagadoras, donde disponer los descuentos*

que se sigan causando en contra del demandado SEBASTIAN ESQUIVIA LLERENA. Librese el respectivo oficio.

4. De existir depósitos judiciales en favor del demandado SEBASTIAN ESQUIVIA LLERENA, se ordena colocarlos a disposición del operador de insolvencia de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, a efectos de sean tenidas en cuenta dentro del trámite de negociación de deudas que se lleva a cabo en esa entidad, para el cumplimiento contractual con las masas de acreedores. Por secretaría verifíquese ante la página del BANCO AGRARIO, tal aspecto.

5. Ejecutoriado el presente auto, remitir el presente expediente al despacho para continuar con el estudio de las peticiones que se encuentren pendientes de revisión.

Cabe señalar que el referido auto saldrá por estado el día martes cinco (5) de julio de 2022.

En este sentido su señoría se observa que los hechos que originaron la interposición de la acción constitucional han desvanecido, esto se debe a que el trámite solicitado por el accionante fue resuelto, toda vez fue resuelta la solicitud de levantamiento de medida. Tal como lo puede comprobar en los anexos que se adjunta...

“...Por lo anterior ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado solicito que la presente acción constitucional sea declarada improcedente...”

2.- Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.



Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga, porque se proceda a resolver la solicitud del 17 de marzo de 2022, de suspender las medidas cautelares decretadas, la devolución de los depósitos judiciales a su nombre y le suministre un estado de cuenta a la fecha, de la obligación de pago a mi cargo dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00216.

En ese contexto, el Despacho aprecia de la textura y de la respuesta y los anexos adicionales a la contestación del accionado que la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra, trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que se resolvió sobre los requerimientos sobre la suspensión de las medidas cautelares decretadas y la devolución de los depósitos judiciales a su nombre, que en esencia, es el aspecto central de la gravedad de la dolencia elevada en el escrito tutelar; y por contera, perdió su vigencia las quejas que son presupuestos del amparo por conmocionarse en sus cimientos por edificarse un evento de hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos fácticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-119 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que conforme se puede extraer del informe realizado por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA (numeral 07 del expediente digital), que mediante providencia del 01 de julio de 2022, se dispuso a resolver los pedimentos realizados por el actor, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-510 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.



República de Colombia
 Poder Judicial
 Oficina de Ejecución del Juicio Civil

En el día 14 de mayo de 2022, se celebró una audiencia pública en el juzgado de lo civil de Barranquilla, a las 10:00 horas, para el señalamiento de la audiencia de conciliación y de mediación.

En consecuencia, se ordena a las partes comparecer a la audiencia de conciliación y de mediación, a las 10:00 horas, el día 14 de mayo de 2022, en el juzgado de lo civil de Barranquilla.

En fe de lo cual, se firmó el presente auto, en el juzgado de lo civil de Barranquilla, el día 14 de mayo de 2022.

CARMEN MARIA ROMERO RABELO
SECRETARIA

JUZGADO SEPTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

En el día 14 de mayo de 2022, se celebró una audiencia pública en el juzgado de lo civil de Barranquilla, a las 10:00 horas, para el señalamiento de la audiencia de conciliación y de mediación.

En consecuencia, se ordena a las partes comparecer a la audiencia de conciliación y de mediación, a las 10:00 horas, el día 14 de mayo de 2022, en el juzgado de lo civil de Barranquilla.

En fe de lo cual, se firmó el presente auto, en el juzgado de lo civil de Barranquilla, el día 14 de mayo de 2022.

5. Como prestación de servicios de apoyo, ordenar la suspensión de la ejecución de los actos de ejecución de las medidas cautelares por los demandados, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de pago, en el marco del proceso de conciliación y de mediación, a fin de evitar el pago de costas y honorarios de los demandados, en el caso de que se llegara a un acuerdo de conciliación y de mediación, y en el caso de que no se llegara a un acuerdo de conciliación y de mediación, se ordena a las partes comparecer a la audiencia de conciliación y de mediación, a las 10:00 horas, el día 14 de mayo de 2022, en el juzgado de lo civil de Barranquilla.

En consecuencia, se ordena a las partes comparecer a la audiencia de conciliación y de mediación, a las 10:00 horas, el día 14 de mayo de 2022, en el juzgado de lo civil de Barranquilla.

En fe de lo cual, se firmó el presente auto, en el juzgado de lo civil de Barranquilla, el día 14 de mayo de 2022.

RESUELVE

1. Que se ordene a las partes comparecer a la audiencia de conciliación y de mediación, a las 10:00 horas, el día 14 de mayo de 2022, en el juzgado de lo civil de Barranquilla.
2. Que se ordene a las partes comparecer a la audiencia de conciliación y de mediación, a las 10:00 horas, el día 14 de mayo de 2022, en el juzgado de lo civil de Barranquilla.



República de Colombia
 Poder Judicial
 Oficina de Ejecución del Juicio Civil

2. Al existir medidas cautelares y practicadas en contra del demandado SEBASTIÁN ESCOBAR LLERENA, se ordena el levantamiento de estas, conciliándose a disposición de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para efectos de tenerlas en cuenta dentro del trámite de negociación de deudas que se lleva a cabo en esa entidad.

3. Requiere a la entidad FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, a efectos que inscriba el despacho en cuenta bancaria para que sea informada a las entidades financieras y pagadoras, donde disponga los descuentos que se sigan haciendo en contra del demandado SEBASTIÁN ESCOBAR LLERENA, a fin de respetar el proceso de negociación de deudas que se lleva a cabo en esa entidad.

4. De existir depósitos judiciales en favor del demandado SEBASTIÁN ESCOBAR LLERENA, se ordena a la entidad FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, a efectos de ser informada en cuenta dentro del trámite de negociación de deudas que se lleva a cabo en esa entidad, para el cumplimiento contractual con las masas de acreedores, con secretaría del proceso ante la página del BANCO VORARIO, tal como se ordena.

5. Regulando el presente auto, remito el presente expediente a despacho para continuar con el trámite de las peticiones que se susciten pendientes de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARCELA OLIVERA
MARCELA OLIVERA
 JUEZ

Decisión anterior que fue notificada por estado No. 97 del 05 de julio de 2022, tal y como se puede ver:



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Delegación: Medellín - Circuito Civil 026 Barranquilla

Estado No. 97 De Mérito 5 De Julio De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Ciudad	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300670770030400	Medellán	Graciela María de los Angeles Díaz	Judith Dagoberto Díaz	28/06/2022	Auto Sentencia
08001405300620710057500	Medellán	Ricardo Londoño	Miriam Judith Estrella Góngora	01/07/2022	Auto Sentencia con Causa
13001405300620720001700	Medellán	Ricardo Londoño	Rafael Restrepo Galindo	29/07/2022	Auto Sentencia con Causa con Precedencia de Intereses Legítimos de los Demandados
08001405300620220000000	Medellán	Ingeniería Industrial De Colombia S.A	Sin Otro Demandados Ferrerías Del Caribe S.A.S	28/06/2022	Auto Sentencia con Causa con Precedencia de Intereses Legítimos de los Demandados
08001405300620700021000	Medellán	Wendy Fernanda Fernández Robles Y Cía	Robeliana Esquivel Llerenas	01/07/2022	Auto Sentencia con Causa con Precedencia de Intereses Legítimos de los Demandados
08001405300670770030400	Medellán	Graciela María de los Angeles Díaz	Judith Dagoberto Díaz	28/06/2022	Auto Sentencia

Medellán, 05 de Julio de 2022

El Juez Civil 026 de Barranquilla, en ejercicio de sus funciones, ha conocido y fallado en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 100 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, y

conforme a lo que se indica en el auto adjunto.

Así se hizo saber a las partes en el acto de

firmado

El Juez Civil 026 de

Medellán, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior da cuenta con ello que el motivo de queja constitucional ha fenecido, ya que adelantó la gestión ausente en el trámite tutelar, es decir, hubo un pronunciamiento sobre la solicitud del 17 de marzo de 2022, pese a que no fue en el sentido, querido por el accionante.

Así las cosas, emerge coruscante que el Despacho Judicial censurado ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, la actuación adelantada se ajusta a las quejas del censor; y como quiera que ante la existencia de las gestiones citadas, se finiquitó esa controversia constitucional; por lo tanto, es paladino que esa actitud devela que la accionada conjuró las vulneraciones esgrimidas por la promotora como pivote de sus solicitud de salvaguardia constitucional, por lo que despunta con vigor la superación del estado de vulneración anotado.

En cuanto al estado de la obligación corresponde aludir que el accionante debe revisar el expediente para verificar dicha circunstancia.

Se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendido por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

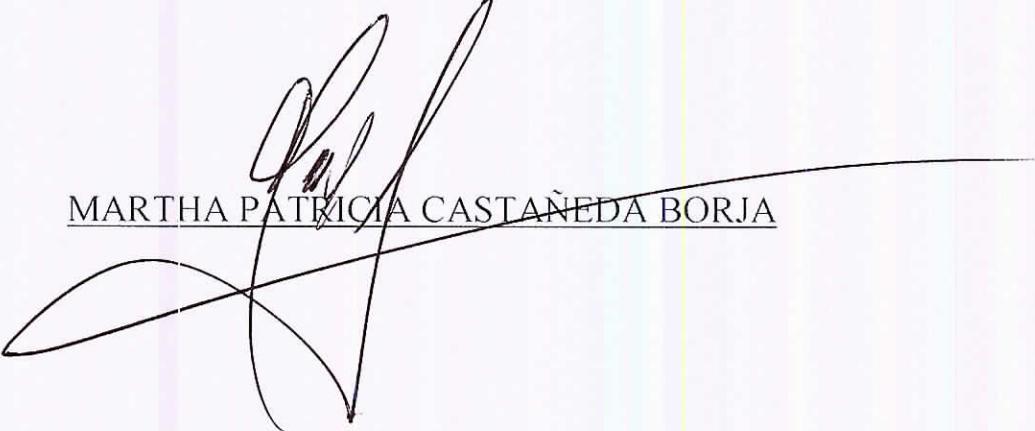
PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional al derecho fundamental “*petición*” promovido por el ciudadano SEBASTIAN ESQUIVIA LLERENA, en contra del JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA